

el de votar en las propuestas posteriores al acuerdo de exclusión, tal como en el caso contemplado ha ocurrido con el de cese y nombramiento de administradores, cuya validez no puede aceptarse ante la privación de aquel derecho, ni tan siquiera tenerse por convalidada si efectivamente aquella sentencia favorable a la exclusión llega a producirse, sin perjuicio de los acuerdos que, a partir de entonces, puedan adoptar las restantes socios.

Es cierto que ello plantea un grave problema, como es el de la continuación en el cargo de administradores de los socios en trámite de exclusión pero que no han sido válidamente cesados. El Anteproyecto de la Ley, consciente de dicho problema, proponía, como medida provisional, en tanto se sustanciase el procedimiento, el poder solicitar en la demanda el nombramiento de un interventor judicial, pero aquella propuesta no fue finalmente recogida en el texto legal.

4. Otro de los defectos que según la nota recurrida impiden la inscripción, el no acreditarse la valoración y reembolso de las participaciones del o de los socios excluidos, ha de revocarse. En cuanto exigencias limitadas a la ejecución e inscripción del acuerdo de exclusión (cfr. artículo 102 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 208 del Reglamento del Registro Mercantil), a la que el legislador ha aunado una necesaria reducción del capital social, tan sólo cuando se pretenda la misma han de entrar en juego, pero en nada afectan a la inscripción de otros acuerdos adoptados una vez que la exclusión de un socio es efectiva, por lo que es esta eficacia la que debe tomarse en cuenta al calificar, como se ha dicho, la validez del acuerdo tomado prescindiendo del socio excluido. El socio válidamente excluido ya no ostenta los derechos de tal y por tanto el de asistencia y voto en las Juntas Generales, sino tan sólo el de ser reintegrado del valor de sus participaciones, lo que normalmente tendrá lugar pasado cierto tiempo (cfr. artículos 100 y 101 de la Ley), sin perjuicio de que esa exclusión con la consiguiente reducción del capital social no sea oponible a terceros sino desde su inscripción, e incluso la responsabilidad del socio excluido por las deudas sociales hasta ese momento (cfr. artículos 103.1 y 80 de misma Ley), o el difícil encaje del derecho al reintegro con el de oposición de los acreedores cuando éste existe (artículos 103.2 en relación con el 81).

5. Finalmente, el último de los motivos para rechazar la inscripción solicitada es la permanencia del cierre registral derivado de la falta de depósito de las cuentas anuales, que en este caso no se han admitido al no certificar la negativa a su aprobación las personas legitimadas para ello según los asientos del propio Registro. Este defecto también ha de confirmarse. Por un lado, al rechazarse la inscripción del nombramiento de un nuevo Administrador, las certificaciones expedidas por el mismo no pueden tener eficacia a efectos registrales (cfr. artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil); y, por otro, el levantamiento de ese cierre por falta de aprobación de las cuentas que permite el artículo 378.5 del mismo Reglamento, no puede aplicarse en el presente caso, pues la negativa a esa aprobación es fruto tan sólo de la voluntad de los socios minoritarios frente a la de aquellos que, teniendo mayoría suficiente para adoptar el acuerdo contrario, han sido privados de su derecho de voto antes de que el acuerdo de exclusión tenga efectividad según antes se ha razonado, lo que afecta a la propia validez de tal acuerdo; y en última instancia, el documento que acredita la falta de aprobación de tales cuentas se ha presentado fuera del plazo que para enervar el citado cierre establece la misma norma reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso revocando el defecto consistente en la falta de acreditación de la valoración y reembolso de las participaciones correspondientes a los socios excluidos, y desestimarlos en cuanto a los restantes, confirmando en cuanto a ellos la nota y decisión apeladas.

Madrid, 16 de octubre de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona, XVI.

20388 *RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2000, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 470/2000, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, doña María Pilar Vila Viçals, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 470/2000, contra Resolución de 2 de marzo de 2000, por la que se aprueba y publica la relación definitiva de aspirantes que

han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno restringido de concurso de méritos, convocadas por Orden de 23 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 24 de octubre de 2000.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

20389 *RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2000, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 470/2000, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1, don Fernando Muñoz López, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 470/2000, contra Resolución de 18 de enero de 2000, por la que se hace publica la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, turno restringido de concurso de méritos, convocadas por Resolución de 19 de noviembre de 1998.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 25 de octubre de 2000.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

20390 *ORDEN de 11 de octubre de 2000 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Pombo, a favor de don Manuel Pombo Bravo.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y por la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Pombo, a favor de don Manuel Pombo Bravo, por fallecimiento de doña Teresa Pombo Muñiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de octubre de 2000.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

20391 *ORDEN de 11 de octubre de 2000 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de La Granja de San Saturnino, a favor de don Gonzalo de Armas Serra.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y por la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado,